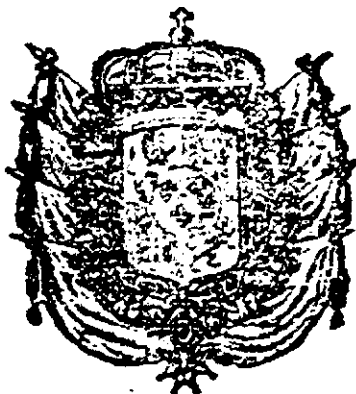


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular = Num. 7A.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Abril último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Con el objeto de regularizar los partes, que los Gobiernos políticos dan á este Ministerio de lo notable que ha ocurrido en sus respectivas provincias, se ha servido mandar S. M. que desde el correo inmediato al recibo de esta circular remita V. S., un parte semanal de seguridad y proteccion pública, arreglado al modelo adjunto y observaciones que comprende; sin perjuicio de avisar en todos los correos de cualquier acontecimiento interesante, y de la exacta observancia de lo que se previene en la circular núm. 101 recientemente comunicada á V. S. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1857. = Pita.

Esta Real disposicion no deroga ninguna de las prevenciones que este Gobierno político tiene comunicadas á las Autoridades locales de la provincia en sus circulares de 16 de Octubre del año último y 16 de Enero del corriente, ni en las demas concernientes al ramo de proteccion y seguridad pública: las cuales todas quedan sustancialmente en su fuerza y vigor, con solo la diferencia que el sistema de partes ha de arreglarse precisamente al modelo adjunto y al periodo de ocho dias que S. M. ha tenido á bien resolver. Sin que el cumplimiento de este servi-

cio se oponga al que se manda por la otra Real orden de 26 del mismo Abril, que á continuacion se comunica, que es la 192 del Ministerio de la Gobernacion á que alude la antecedente. Por consiguiente los Alcaldes constitucionales, bajo toda su responsabilidad, que hare irremisiblemente efectiva, en caso de morosidad y falta de celo, me remitirán, desde la próxima semana del recibo de esta orden, los partes prevenidos con sujecion al citado modelo y al fin de cada mes los estados de pasaportes, como se les habia ordenado por este Gobierno político en la citada circular de 16 de Octubre, publicada en el Boletín oficial, número 223: pero omitiendo todo lo relativo á ocurrencias notables que contenia la segunda hoja de dicho estado, cuyas noticias deben tener su lugar en los epígrafes del nuevo modelo. Dios guarde á V. V. muchos años. Almería 11 de Mayo de 1857. = Joaquin de Vilches = Sres. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Otra. = Número 75.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Abril último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

La REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que V. S. prevenga á los Alcaldes de los pueblos de su provincia que en caso de ocurrencias estrordinarias de invasion de enemigos ó alteracion del orden público den parte directamente á este Ministerio sin perjuicio de los demas ordinarios, y si el caso fuere de muy grave importancia que lo hagan por medio de estrordinario. De Real orden la comunico.

V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1837.—Pita.

Lo que comunico á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 11 de Mayo de 1837.—Joaquin de Vilches.—Sres. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Otra.—núm. 76.

Habiéndome manifestado el Subdelegado de Veterinaria de esta Provincia D. Cayetano Meca que algunos Alcaldes de los pueblos de la misma, se han escusado á dar cumplimiento á las circulares que insertó en el Boletín oficial núm. 219 para que tubiesen efecto las disposiciones comunicadas por el Exmo. Señor Protector de dicho ramo; á fin de que en lo subsiguiente no se entorpezca y dilate la observancia de las Reales órdenes relativas á este establecimiento u otras cualesquiera que por el colegio de la citada ciencia se le comuniquen: hago saber á los Ayuntamientos de la provincia que el citado Meca es tal Subdelegado de Veterinaria en la misma, autorizado competentemente para desempeñar este cargo, y por lo mismo deben ser cumplidas aquellas circulares u otras cualesquiera que publique, á las cuales se les dará cumplimiento. Almería 16 de Mayo de 1837.—Joaquin de Vilches.

Otra.—núm. 77.

El Sr. Gefe de la primera seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra comunica al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Al Intendente general del Ejército digo hoy lo siguiente:

Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los Cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se espresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion abria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la Junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Gefes y Oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos integros que gozan los de igual clase en el Ejército, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 26 Agosto de 1836.

2.º Al primer Comandante de Batallon se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de sesenta rs. de vn. mensuales por razon de mando, e igual cantidad al segundo Comandante para gastos de Oficina.

3.º Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de Infanteria serán los que á continuacion se espresan.

	HABERES.		RACIONES.	
	Rs. vn.	Mrs.	Pan.	Carnes.
Sargento 1.º	4		1	1
Batallada	4		1	1
Tambor mayor	4		1	1
Sargento 2.º	3	17	1	1
Cabo 1.º	3		1	1
Cabo 2.º	2	17	1	1
Miliciano	2		1	1
Tambor	2		1	1
Corneta	2		1	1

4.º Las clases de tropa de Caballeria y Artilleria, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infanteria, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas y otros propios de su instituto.

5.º La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al Erario por su costo.

6.º En marchas y en operaciones de dichos Cuerpos el pan y carne en especie, pero en guaricion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrarse en equivalencia dos rs. de vn. por plaza.

7.º Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos Cuerpos en guaricion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8.º En las marchas forzadas, en visperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el General con toda economia dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho artículo permitiere.

9. Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los Jefes de los expresados Cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los Capitanes, y una los Oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el día en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por día.

12. Si los movilizados siliereu de sus domicilios socorridos por las Justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la Justicia, en la cual se expresará el día de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revista por el Comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la Justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presenten de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó expresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada Capitania general habrá un Habilitado principal para todos los Cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las Oficinas de contabilidad.

15. Los Habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y los principales por medio de los Apoderados de todos los Cuerpos de la Capitania general, reunidos en Junta que presidirá uno de los Jefes de la Plaza, pudiendo recaer la eleccion en los Oficiales excedentes ó retirados de la clase de Capitanes que hubiere en la Capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los Cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta rs. vn. para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares, como la demas tropa, y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos Estableci-

mientos no disfrutarán otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un Armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del Ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el Cefe del detall del batallon, y requisitada con el constame del primer Comandante, y el V.º B.º de la Autoridad superior militar de la Provincia, se abonará mensualmente por la Pagaduría del Distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19. y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837.—*Facundo Infante.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para su debida publicidad: Almería 16 de Mayo de 1837.—Joaquin de Vilches.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

El Sr. Intendente de rentas de Granada en oficio de 29 de Abril transcribe á esta Diputacion la Real orden siguiente.

La Direccion General de rentas y arbitrios de amortizacion, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha trasladado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Con esta fecha se dice al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino por este Ministerio lo que sigue:—Esmo. Sr.:—La Real Gobernadora, á quien he dado cuenta de una exposicion del Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en que manifiesta que la Diputacion provincial de Guada-

lajara, no obstante lo determinado en Real orden de 20 de Enero último, exiniendo á los bienes adjudicados á la Amortizacion de la deuda del empréstito de los doscientos millones, insiste en que se lleven á efecto las cuotas señaladas á las Comunidades suprimidas del Alcocer, y á las de las Monjas de Sigüenza, en la cantidad de ocho mil reales á las primeras, y dos mil á las segundas; ha tenido á bien S. M. resolver que mediante á que los bienes sobre quienes recayó el reparto pasaron á ser propiedad del Estado, con destino á la Amortizacion de la deuda pública, se haga entender á la Diputacion provincial de Guadalajara que escluya de la anticipacion de los doscientos millones á las indicadas Comunidades suprimidas, con arreglo á lo que está mandado; y quiere S. M. que al mismo tiempo de comunicar á V. E. esta su determinacion, haga yo conocer al Ministerio de su cargo la necesidad de que las Diputaciones provinciales se penetren de las Reales órdenes espeditas con el fin de hacer espedita la cobranza del préstamo de los doscientos millones, y contribuyan por su parte á que se complete este servicio con celeridad, porque de otro modo las demoras que sufra su marcha inutilizarán las esperanzas del Gobierno de S. M. y sus disposiciones, para atender á la subsistencia del ejército. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos oportunos.,,

Cuya Real resolucioa, ha acordado esta Diputacion se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que los Ayuntamientos la tengan presente al tiempo de hacer el nuevo repartimiento de los doscientos millones. —Dios guarde á V. S. y W. muchos años. Almería 15 de Mayo de 1837.—Presidente.—Joaquin de Vilches.—Joaquin Maria Gomez —Srío.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Otra.

Habiendo quedado en varios pueblos de esta Provincia algunos caballos sin presentar á la Comision de requisicion, ya por enfermedad que tenian cuando debian hacerlo, ó ya por ausencia de sus dueños, de que los Ayuntamientos dieron parte oportunamente; se ha servido acordar esta Diputacion, deseosa siempre de secundar las miras del Gobierno y de evitar el disgusto de proceder contra los morosos con todo el lleno de sus facultades, prevenir, como lo hago, á dichas Corporaciones requieran personalmente á los dueños de caballos que aun no los bayan presentado á requisicion para que lo verifiquen, precisamente en todo el presente mes, y que de estas diligencias

den un exacto conocimiento para obrar con arreglo á ellas luego que sea vencido el plazo prefijado —Dios guarde á V. S. y W. muchos años. Almería 15 de Mayo de 1837.—Presidente.—Joaquin de Vilches.—Joaquin Maria Gomez.—Srío.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE GRANADA.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 7 de Enero último, me dice lo que copio.

„Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Presidente de la Junta con fecha 1.º del corriente lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa junta en 1.º de Julio último, sobre el modo de hacer la liquidacion de los créditos procedentes de depositos y fianzas, dispuesta por la Real orden de 14 de Agosto último, y conformándose S. M. con lo propuesto acerca de este particular por la Comision de arreglo de la deuda, se ha servido mandar 1.º que hasta la ley del arreglo de la interior, no se proceda á la liquidacion de los intereses que procedan de las fianzas y depositos que se constituyeron á metálico, á fin de no espouerse á quebrantar el tipo que en la misma se señaló y segundo que teniéndolo asignado primitivamente los vales Reales, se verifique el abono de los intereses de los mismos en el cuatro p^o que desde su institucion fue establecida, mediante á que hallándose embargados los dueños á efecto de la retencion de su pertenencia del uso que les convenia hacer de ella no deban ser perjudicados de la espresada derivacion natural del 4 p^o con que eran premiadas las láminas que les pertenecian. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Junta lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.,,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para conocimiento del público. Granada 28 de Abril de 1837.—Pedro Lillo.

ALMERIA 17 DE MAYO.

Del alcance al Patriota del 9 de Mayo de 1837, copiamos lo siguiente:—Acaba de llegar un extraordinario de Aragon con la noticia siguiente:—El brigadier Noguera desde el Palancar con fecha 7 del actual traslada una comunicacion que le ha dirijido el Gobernador de Morella con la del 5, manifestándole que el dia anterior, habia sido batida la faccion por el general Oraa, causándole muchos muertos y cogiéndole un batallon, cien caballos, y todo el equipage. Dicho brigadier añade, que desde aquel momento que eran las 6 de la mañana, se dirijia sobre Castellote, para obrar desde allí segun las noticias que adquiriese de los enemigos.

MODELO.

Parte semanal de seguridad pública.

ESPIRITU PUBLICO.

Se expresará sin disimular la verdad, el que sea ya en general de la Provincia ya particular de algun distrito ó pueblo, manifestándose la tendencia de la opinion pública, y los motivos aparentes ó verdaderos que influyen en la misma.

FACCIOSOS.

Bajo este epigrafe se comprenderá todo lo relativo á los movimientos, fuerza y operaciones de los enemigos de la justa causa, no dejando de expresar el sitio que ocupen nuestras tropas, los resultados de la persecucion que se les haga y las medidas que se adopten para su esterminio.

LADRONES.

Al manifestar los robos de consideracion y especialmente los que vayan acompañados de violencia se explicarán las medidas adoptadas para la captura y castigo de los criminales.

MOTINES, ASONADAS O PERTURBACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA POR CUALQUIER MOTIVO.

No se omitirá el describir el origen y circunstancias de las que ocurran, las resoluciones acordadas para contenerlas.

INCENDIOS. ASESINATOS.

De los primeros se mencionarán los que hayan podido por su gravedad, ocasionar pérdidas que el gobierno debe conocer; y de los segundos, los que reúnan alguna circunstancia que pudiera hacer necesaria alguna medida gubernativa.

CALAMIDADES PUBLICAS.

Aquí se hablará de las epidemias, enfermedades agudas demasiado propagadas: de las inundaciones; terremotos &c.

SUBSISTENCIAS.

Se abundancia ó escasez y el precio de los generos de primera necesidad en la capital de la Provincia ó en pueblos importantes por su comercio y riqueza.

Fecha y firma del Alcalde.